



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal - Impugnación de la paternidad
Demandante	Enrique Mayo García
Demandado	Annel Katerine Mayo Arango
Radicado	05-001-31-10-010-2021-00382 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Decisión	Inadmite demanda

Una vez revisada la demanda, el Despacho resuelve INADMITIRLA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. En los hechos de la demanda indicará con precisión y claridad, la fecha exacta, el momento o la época en que el actor tuvo conocimiento de la paternidad objeto de este mérito. Lo anterior, para los efectos de que trata el inciso 2° numeral 2° del artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006.
2. Acreditará el envío a la parte demandada, tanto de la demanda y sus anexos, como del escrito con el cual subsane lo acá pedido, a la dirección física indicada para estos efectos con el escrito de la demanda. Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, disposición la cual reza que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

3. Deberá dar cumplimiento a lo indicado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es manifestando como obtuvo el correo electrónico de la demandada y pruebas de ello.

NOTIFÍQUESE

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ**

RCZ

Firmado Por:

**Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bde9fff6ace6f175c97c2346b37cf6314499bd19e27acdc6bf28f1c6fc058e1**

Documento generado en 13/12/2021 05:21:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>